



## JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil veintidós, este Despacho convocó a audiencia dentro del proceso de Ofrecimiento de Cuota de Alimentos, promovida por el señor JOHN ALEXANDER MORALES MORENO respecto del niño T.F.M.P.<sup>1</sup>, representado legalmente por la señora JOHANNA KARINA PEÑALOZA SANCHEZ.

Instalada la diligencia el veintiocho de julio de la anualidad que avanza, el doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS solicitó la suspensión teniendo en cuenta que las partes se encontraban dialogando para buscar un acuerdo sobre el tema objeto del proceso.

A través de mensaje recibido en el correo institucional del Juzgado por el mencionado profesional allegó un memorial que contiene el acuerdo celebrado por las partes respecto de los diferentes aspectos que tienen que ver con los derechos del niño anteriormente nombrado, estipulándose como cuota de alimentos el valor equivalente al 16.6% del salario que devenga el señor JOHN ALEXANDER MORALES MORENO como miembro de la Policía Nacional, así como cuotas extraordinarias en los meses de junio, octubre y diciembre de cada año por el mismo porcentaje, es decir, el 16.6% del salario percibido en esos meses. Las cuotas (ordinarias y extraordinarias) serán consignadas durante los últimos cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorros N° 03224007524 de Bancolombia, a nombre de la señora JOHANNA KARINA PEÑALOZA SANCHEZ.

En dicho documento, suscrito por el demandante y la demandada, así como por el señor apoderado de la parte actora, se manifiesta además que es su deseo dar por terminado el presente proceso.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción.

---

<sup>1</sup> El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, accederá a lo solicitado, aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del proceso, es procedente disponer su terminación y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, en los siguientes términos:

... "1. **ALIMENTOS:** El señor **JHON ALEXANDER MORALES MORENO** se compromete a dar como cuota alimentaria el valor del 16.6% del salario que devenga como funcionario de la policía nacional, los cuales se cancelaron los últimos cinco días de cada mes a partir del mes de agosto del año 2022, así mismo se compromete a dar una cuota extra en el mes de junio de cada año pagadero los últimos cinco días del mes en el valor del 16.6% del salario que devengo como funcionario de lo policía nacional, así mismo se compromete a dar una cuota extra en el mes de diciembre de cada año pagadero los últimos cinco días del mes en el valor del 16.6% del salario que devenga como funcionario de la policía nacional, así mismo se obliga a dar una cuota extra en el mes de octubre de cada año pagadero los últimos cinco días del mes en el valor del 16.6% del salario que devenga como funcionario de la policía nacional a favor del menor **T.F.M.M.**, los cuales serán consignados en la cuenta bancaria de ahorros a la mano del banco bancolombia No 03224007524 a nombre de la señora **JOHANA KARINA PEÑALOZA SANCHEZ** quien se identifica con C.C. No 1090436088.

**PARRAGRAFO PRIMERO: RECREACIÓN** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con el menor.

**PARRAGRAFO SEGUNDO: VISITAS DEL MENOR.** El padre del menor **JHON ALEXANDER MORALES MORENO** tendrá derecho a visitarlos: A) El padre **JHON ALEXANDER MORALES MORENO** puede visitar al menor **T.F.M.M.** cada quince días cuando tenga descanso laboral a partir de la suscripción del presente documento.



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PARRAGRAFO TERCERO: CUSTODIA.** *La custodia del menor T.F.M.M. será compartida.*

**PARRAGRAFO CUARTO: COMPROMISO** *cada padre se compromete el uno al otro en dar una información veraz e inmediata sobre el estado de salud del menor T.F.M.M. cuando presente alguna novedad o decaimiento.*

*2. En caso de incumplimiento por parte del señor JHON ALEXANDER MORALES MORENO, será exigible a través de un cobro ejecutivo.*

*Estando las partes de acuerdo, lo aceptan y manifiestan que es su deseo dar por terminado el presente proceso y el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001..."*

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00483  
Investigación de Paternidad  
Demandante: ERIKA J DÁVILA R.  
Demandado: EDWIN P. RIOS F.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento del Juzgado, tanto por la demandante, como por el Instituto Nacional de Medicina Legal, a través de la señora profesional del Grupo Nacional de Genética Seccional Norte de Santander, la inasistencia del demandado a la cita programada para la toma de muestras de la prueba genética decretada en el presente asunto.

Igualmente, se recibió oficio Nro. GS – 2022 / DISPO TRES-ESPAT-1.10, mediante el cual señor comandante (E) de la Estación de Policía Los Patios, comunica que no fue posible ubicar al demandado, para cumplir la orden del Juzgado, por cuanto la dirección aportada no corresponde a la nomenclatura del sector Urbanización Pisarreal.

Ante ello, el Despacho, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso, dispone correr traslado del informe policial a la demandante y a la señora Comisaria de Familia de Los Patios, para que se pronuncien al respecto. Envíeseles el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Dando continuidad al trámite, se señala el próximo tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se practicarán las siguientes pruebas:

### PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- El Juzgado se abstiene de ordenar oficios al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y a la Clínica de Cirugía Plástica Leblanc, solicitadas por el señor apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la carga procesal corresponde a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del C. G. del P., además de lo normado en el numeral 10 del artículo 78 ibidem

### PARTE DEMANDADA:

- Guardó silencio

### DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte al demandante CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES y a la demandada NINI JOHANA ESPEJO MONTERO.
- Ofíciense a Talento Humano de la Policía Nacional, para que se sirvan expedir certificación actual del salario y demás prestaciones percibidas por el demandante como miembro activo de esa entidad.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Hágaseles saber sobre las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Conforme a lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, teniendo en cuenta la información suministrada por el doctor WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO, en su condición de apoderado del extremo pasivo, se dispone integrar el contradictorio en el presente trámite, en calidad de demandado al señor MARCO DI TOMASI, a quien deberá notificarse personalmente del contenido de este proveído, como del auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante a efectos de que cumpla con la carga de hacer efectiva su notificación.

Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación de renuncia al poder efectuada por el doctor LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, en escrito allegado al correo institucional, el Despacho le advierte que, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, debe acompañar la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, y, que su responsabilidad termina cinco días después de presentado debidamente el memorial ante el Juzgado.

Respecto a la regulación de honorarios pretendida por el citado abogado, el }despacho no emitirá pronunciamiento alguno sobre el particular, primero porque debe cumplirse con lo señalado en el párrafo anterior y segundo por tratarse de un diligenciamiento, que debe desarrollarse de manera independiente, por contener pretensión e interés diferente al asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00283. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La señora LEIDY CAROLINA FERNANDEZ ORTIZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: que se declare mediante sentencia la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CON INDICATIVO SERIAL 25307721 REGISTRADA de fecha veinte once (11) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) efectuado ante la registraduría del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander y consecuentemente se declare mediante esta misma sentencia que LEIDY CAROLINA VERA FERNANDEZ nació en la Parroquia Santa Cruz de Zulia municipio Colón Estado Zulia República Bolivariana de Venezuela, por no ser cierto o verdadero haber nacido en el Municipio de Villa del Rosario Departamento Norte de Santander Republica de Colombia el día 17 de junio de 1991. Por ser la fecha real de su nacimiento el día 17 de junio de 1991 en la Parroquia Santa Cruz de Zulia municipio Colón Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela tal y como consta en el acta de nacimiento No 568 suscrita por la Jefe civil de dicha entidad territorial el día 6 de octubre de 1992, acreditado por la registradora principal de estado Zulia y a su vez acreditado por el Director General del Servicio Autónomo de Registro y Notarías del municipio Andrés Bello documento estos que se encuentran debidamente apostillados.

Segundo: Comunicar mediante oficio y copia autentica de la Sentencia con constancia de ejecutoria al señor Registrador del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario para que se sirva efectuar las anotaciones pretendidas por el interesado anteriormente y otra copia al director de Registros del Estado Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil para sus fines pertinentes.

Tercero: sírvase señor juez ordenar que a través de la secretaria de su despacho se expidan las copias auténticas de la Sentencia con sus respectivas constancias de ejecutoria a la parte interesada para sus fines pertinentes y a su costa.

Cuarto: Una vez realizada y efectuadas las anotaciones precedentes decretese la terminación del proceso y archivo del mismo con las anotaciones del caso en el libro correspondiente que para el efecto lleve el juzgado.”

Por auto de fecha diez de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haber sido subsanada por la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25207721, como nacido el 17 de junio de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital General Colón del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 568 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Santa Cruz de Zulia, municipio Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de la señora LEIDY CAROLINA,

hija de los señores JOSE FRAILAN VERA y CARMEN ROSA FERNANDEZ ORTIZ, nacida el 17 de junio de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General Colón del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora LEIDY CAROLINA en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, con el indicativo serial No. 25207721 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LEIDY CAROLINA FERNANDEZ ORTIZ, nacida el 17 de junio de 1991 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25207721 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c798ab409b89c7ef74161013ab93038fae4a075b450247319f58f4cda103f739**

Documento generado en 31/08/2022 07:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Radicado: 544053110001 2022 00362*

*Investigación de Paternidad*

*Demandante: INGRID Y. CELIS R.*

*Demandado: JEAN C. RIVERA O.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual la señora INGRID YURLEY CELIS RINCON promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Investigación de Paternidad en contra de JEAN CARLOS RIVERA ORTEGA, observa el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

.-Falta claridad en lo pretendido, toda vez que, de acuerdo al registro civil de nacimiento aportado, la niña se encuentra reconocida por JEAN CARLOS RIVERA MONCADA, por lo que debe considerarse la impugnación de paternidad respecto de esta persona.

.-No suministra la dirección física de la demandante, señalando para notificaciones la misma de su apoderado; debiendo corregir este aspecto, como lo exige el numeral 10 del artículo ibidem, siendo además necesaria esta información para establecer la competencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00379. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

ADRIANA JENNITZA MORENO ALVAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1.- Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio Venezolano el día 26 de julio de 1988 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2.- Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Notaria Tercera de Cúcuta, obteniendo un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 12824271; manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de madre Colombiana.

1.3.- Que como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

1.4.- Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

1.5. Por lo anterior, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 -causal primera- del Decreto 1260 de 1970.”

Por auto de fecha once de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12824271, como nacido el 26 de julio de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 175 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Nueva Arcadia, del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ADRIANA JENNITZA MORENO ALVAREZ, hija de los señores JORGE ELIECER MORENO GARCIA y MARIA LEONILDE ALVAREZ BERNAL, nacida el día 26 de julio de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ADRIANA JENNITZA. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12824271, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ADRIANA JENNITZA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ADRIANA JENNITZA MORENO ALVAREZ, nacida el 26 de julio de 1988 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 12824271 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2f0d322b7ddc7f4d3092e6e0d74e2b500344c8a51d6a068750cb7ae99229d**

Documento generado en 31/08/2022 07:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00380. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

TATIANA DEYANIRA PARADA CHACON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1.- Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio Venezolano el día 30 de enero de 1985 en la Maternidad “Concepción Palacios del Municipio Libertador del Distrito Capital.

1.2.- Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la NOTARIA 1 DE CÚCUTA, obteniendo un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 10356941; manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de madre Colombiana.

1.3.- Que como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

1.4.- Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

1.5. Por lo anterior, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 -causal primera- del Decreto 1260 de 1970.”

Por auto de fecha once de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos pueden agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora TATIANA DEYANIRA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10356941, como nacida el 30 de enero de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1507 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Santa Rosalía, Distrito Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de TATIANA DEYANIRA, hija de los señores JORGE ENRIQUE PARADA TRUJILLO y BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER, nacida el día 30 de enero de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud y el Director General de la Maternidad Concepción Palacios del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora TATIANA DEYANIRA. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10356941, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad TATIANA DEYANIRA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de TATIANA DEYANIRA PARADA CHACON, nacida el 30 de enero de 1985 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 10356941, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandía**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0fcac01e56b307c3e726d3a46a67e644b13a2e8567c5a94bd1e128b54e345**

Documento generado en 31/08/2022 07:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 544053110001 2022 00431*  
*Investigación de Paternidad*  
*Demandante: YOLANDA P. PARRA M.*  
*Demandado: FREDDY SANCHEZ C.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual la señora YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Investigación de Paternidad en contra de FREDDY SANCHEZ CAMACHO, observa el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

.-No acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

.-No se aportó la evidencia de la forma como obtuvo el poder para iniciar esta acción.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

RAD. 2022-00497. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós

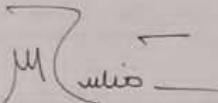
El señor JOSE LUIS DUARTE PACHECO, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en el Hospital Central de San Cristóbal

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDÍA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00496. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós

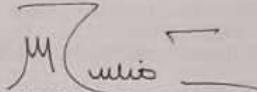
*NELSON ENRIQUE DUARTE PACHECO, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:*

*Revisado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en el Hospital Central de San Cristóbal.*

*Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.*

*Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.*

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00500. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

La señora CRUZ AMERIS SUAREZ FERMIN, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

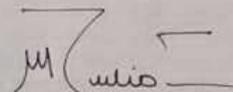
RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora CRUZ AMERIS SUAREZ FERMIN, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora SARA LUCIA GUERRERO GUERRERO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDÍA  
Juez de Familia los Patios

RAD. 2022-00501. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

JESUS MANUEL GARCIA CARDENAS, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

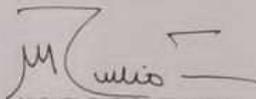
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor JESUS MANUEL GARCIA CARDENAS, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora SARA LUCIA GUERRERO GUERRERO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDÍA  
Juez de Familia los Patios

RAD. 2022-00502. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

La señora ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

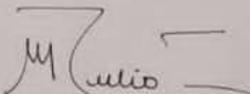
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.C.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUSMARY RAMIREZ BAYONA, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDÍA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00507. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora NERI RUIZ BECERRA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2016 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

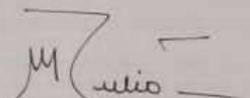
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora NERI RUIZ BECERRA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios